



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - Nº 138

Santafé de Bogotá, D. C., martes 3 de noviembre de 1992

EDICION DE 81 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY No. 101 DE 1992 - SENADO

“Por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades Financiera, Bursátil y Aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones”.

Señor Presidente y Honorables Senadores:

Es para nosotros un honor presentar a consideración de la Plenaria del Honorable Senado de la República ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 101 sobre intervención en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, la cual presentamos con fundamento en el texto definitivo aprobado por la Comisión III del Senado, después del intenso, amplio y constructivo estudio y del debate adelantado para tal propósito. En desarrollo del mismo, se tomaron en cuenta además de las importantes opiniones emitidas por los miembros de la Comisión, las ideas y opiniones expresadas tanto por el Gobierno Nacional como por el sector privado.

Al respecto, es importante destacar que el Congreso de la República desde el año de 1968 no tuvo participación activa en materia de regulación financiera, entre otras causas, por la confusión existente en relación con las atribuciones del Gobierno para expedir normas sobre el ahorro privado.

Esta situación cambió decisivamente en 1990 cuando, después de un profundo y detenido examen, se aprobó la Ley 45 mediante la cual se adoptó una gran reforma dirigida fundamentalmente hacia la modernización del sistema financiero colombiano, atendiendo los principios esenciales de una mayor competitividad y eficiencia en su operación. Posteriormente, con ocasión de la expedición de la nueva carta política, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente, se aprobaron reformas trascendentales en lo concerniente a la distribución de competencias entre las distintas ramas y órganos del poder público. Fue así como se asignó la competencia al Gobierno para intervenir las actividades financiera, bursátil y aseguradora, atribuciones éstas que deben ejercerse con sujeción a los parámetros que establezca la ley, cuyo trámite nos encontramos abocados actualmente.

El proyecto es un desarrollo adecuado de las nuevas normas constitucionales pues el diseño de las leyes marco ya no se limita a establecer unos principios y criterios, sino que también se consagran los mecanismos concretos y las limitaciones al ejercicio de la intervención. Con ello, se logra un equilibrio apropiado entre la necesaria acción gubernamental sobre las actividades objeto de intervención y la estabilidad de reglas de juego en la regulación de dichas actividades.

A continuación resaltaremos los aspectos principales del texto definitivo aprobado por la Comisión III del Senado al Proyecto de Ley de Intervención Financiera.

Con fundamento en la iniciativa presentada por los ponentes se precisa en el artículo 1o. que la intervención será ejercida por el Gobierno con sujeción a los objetivos y criterios allí enunciados, y no a propósitos generales como lo proponía el Ejecutivo. Con ello, los objetivos adquieren un carácter más perentorio para el Gobierno.

Adicionalmente, en el texto definitivo del artículo en comento se incorporan las modificaciones introducidas por los ponentes relacionadas, de una parte, con la inclusión como objetivo de la intervención de proteger y promover el desarrollo de las instituciones financieras de la economía solidaria, y de otra, la necesidad de que el Gobierno ejerza sus facultades conforme al principio de economía buscando la estabilidad de la regulación económica. De esta manera se busca evitar la multiplicidad de disposiciones sin orden ni coherencia, con el propósito de que éstas sean consecuencia de profundas reflexiones y análisis sobre la real necesidad de expedirlas.

Así mismo, tal como se proponía en el pliego de modificaciones se ratificó en el artículo 3o. letra d) la necesidad de que la limitación o prohibición por el Gobierno al otorgamiento de avales y garantías por parte de las entidades objeto de intervención se produzca únicamente por razones de seguridad financiera.

Igualmente, se acoge en el literal e) la iniciativa de que el Gobierno pueda orientar el crédito no sólo de las corporaciones de ahorro y vivienda, sino también el de los demás establecimientos de crédito hacia la vivienda de interés social y a los demás sectores o actividades económicas.

En desarrollo del debate en la Comisión se hicieron algunas observaciones por el hecho de que una facultad similar se otorga a la Junta Directiva del Banco de la República en el proyecto que cursa al respecto. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión sostuvimos que las prerrogativas constitucionales de la Junta como autoridad crediticia no excluyen la participación del Gobierno en la orientación del crédito.

Además, se incorporan las modificaciones sugeridas por los Senadores ponentes en el sentido de prever la intervención en la determinación del patrimonio técnico mínimo de las entidades aseguradoras; así como, la restricción de que, en desarrollo de las funciones de intervención, se autorice operaciones que correspondan al objeto principal de entidades especializadas, plasmándose de esta manera una prohibición al Gobierno que le impida alterar por este medio la estructura del sistema financiero.

El marco anterior es complementado con una serie de actividades del mercado público de valores en las cuales se faculta al Gobierno para intervenir; al respecto, es importante reseñar la función atribuida al Gobierno Nacional de señalar las relaciones

de capital adecuado para las entidades que vigila la Superintendencia de Valores, medida que permitirá una mayor solvencia y garantía al desarrollo del mercado de capitales.

Después de un profundo análisis en materia de los límites consagrados a las facultades de intervención, establecidos en el artículo 8o., se consideró pertinente precisar la imposibilidad para el Gobierno de que, en aplicación del mencionado artículo, desconozca la naturaleza y principios propios de las entidades cooperativas autorizadas para desarrollar las actividades financiera, aseguradora y bursátil; ello sin perjuicio del cumplimiento a las normas de carácter prudencial que le son aplicables a las entidades financieras, bursátiles y aseguradoras.

Adicionalmente, con el ánimo de evitar cualquier duda, se aclara en el artículo 9o. del proyecto aprobado por la Comisión que el organismo gubernamental al cual le corresponde ejercer el control sobre las cooperativas financieras y de ahorro y crédito de primer grado es el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas "DANCOOP", control que se efectuará en los mismos términos y condiciones en que tal función se ejerce en la actualidad conforme a las disposiciones legales vigentes.

Fue objeto de un intenso debate en el seno de la comisión la conveniencia de trasladar de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria a los almacenes generales de depósito. Al respecto, se modificó la propuesta presentada en este sentido por el Gobierno Nacional, decidiéndose su conveniencia de que permanezcan bajo la vigilancia de esa entidad gubernamental en consideración a las características y condiciones particulares de los servicios ofrecidos por tales entidades.

Tratándose de las sociedades de arrendamiento financiero se aceptó la posibilidad de que se conviertan, dentro del año siguiente a la vigencia de la ley en compañías de financiamiento comercial. Una vez se verifique lo anterior tales entidades deberán efectuar operaciones de leasing en el porcentaje mínimo que establezca el Gobierno Nacional, so pena de la imposición de sanciones pecuniarias o la cancelación de la autorización especial que le sea otorgada para desarrollar operaciones de leasing.

Con el propósito de facilitar el cumplimiento de los requisitos de capital se establecen los siguientes plazos: no menos del 40% del capital suscrito y pagado al 30 de abril de 1994; no menos del 30% antes del 30 de abril de 1995 y el saldo a más tardar el 30 de abril de 1996.

Se consideró necesario precisar en el proyecto que si la compañía al momento de la cancelación de la autorización especial no se encuentra cumpliendo el requisito del capital mínimo tampoco podría continuar realizando las operaciones autorizadas a las compañías de financiamiento comercial, debiendo proceder en tal situación a su disolución o liquidación o su conversión en una compañía mercantil ordinaria.

En relación con las compañías de financiamiento comercial existentes o que se constituyan, en el proyecto de ley se contempla la posibilidad de que la Superintendencia Bancaria otorgue la autorización especial para que efectúen operaciones de leasing, bajo el compromiso de que adopten un programa de adecuación al porcentaje de operaciones señalado, programa que no podrá exceder de tres años. En caso de que no sean adoptados tales programas solo podrán efectuar operaciones hasta el máximo que les sea autorizado por el Gobierno Nacional.

Mientras el Gobierno expide la disposición señalando los porcentajes enunciados se creyó conveniente establecerlos en la ley; así, se fijó un máximo del 20% para las operaciones de leasing que realicen las compañías de financiamiento comercial existentes o que se constituyan y un mínimo del 80% de operaciones de arrendamiento financiero que deberán efectuar las compañías de financiamiento comercial que se organicen como resultado de la conversión. Inicialmente, entonces, las compañías de leasing que se conviertan podrán hacer las operaciones de las compañías de financiamiento comercial y estas últimas podrán efectuar operaciones de leasing en condiciones de igualdad.

Las sociedades de leasing que no se conviertan quedarán excluidas de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, al año de vigencia de la ley, reiterándose la prohibición de que capten ahorro del público en forma masiva y habitual.

La anterior medida constituye un instrumento innovador para las sociedades de arrendamiento financiero que se conviertan; de esta forma podrán contribuir de una manera más decidida a la formación del capital de trabajo de las empresas colombianas como quiera que ofrecerían sus bienes a menores costos facilitando con ello el acceso a este servicio de un mayor número de usuarios.

Por otra parte, en el proyecto aprobado por la Comisión se acogen las modificaciones introducidas por los ponentes relacionadas con el proceso de titularización de activos, el cual fue contemplado en el artículo 14 del proyecto; estableciéndose de esta forma un procedimiento adecuado que busca fortalecer e incentivar su desarrollo en nuestro país.

En relación con los contratos de fiducia mercantil a que alude el proyecto en su artículo 15, la Comisión estimó necesario precisar la naturaleza consensual de los contratos de inversión en fondos comunes y la necesidad, por razones de seguridad

jurídica, de dejar constancia de la adhesión del fideicomitente o fiduciante al reglamento del fondo aprobado por la Superintendencia Bancaria.

Respecto al procedimiento de liquidación, previsto en el artículo 17 del proyecto de ley, vale la pena destacar la fórmula adoptada en relación con la terminación automática de los contratos de seguros celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga, con fines liquidatorios, la toma de posesión de sus bienes y haberes.

Con fines de publicidad se consagró igualmente la obligación de que en el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes y haberes de una entidad aseguradora se advierta sobre la consecuencia de la terminación automática; así mismo, el liquidador que sea designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la obligación de comunicar ampliamente tal circunstancia.

Finalmente, con el propósito de que los liquidadores sean personas capacitadas, con las suficientes cualidades personales y profesionales que garanticen una adecuada ejecución de sus funciones, la Comisión consideró pertinente incorporar algunos requisitos mínimos que deben acreditarse para la designación de los mismos.

Adicionalmente, el proyecto de ley contempla la posibilidad de que las instituciones financieras y aseguradoras puedan ofrecer premios por sorteo, establecer planes de seguro de vida a cargo de compañías de seguros autorizadas u otros incentivos, con el fin de promover su imagen y sus productos de servicios. Con ello se acoge la propuesta presentada por los ponentes sobre el tema.

Cabe anotar que esta autorización no es ilimitada como quiera que el Gobierno Nacional debe dictar normas con el propósito de evitar que los usuarios vean disminuidos sus rendimientos o beneficios, debido a los costos en que se incurre por tales premios o seguros ofrecidos.

Respecto a las operaciones de las corporaciones de ahorro y vivienda se reitera en el artículo 16 del proyecto la posibilidad de que tales establecimientos, además de las actividades establecidas en la ley, puedan realizar las operaciones que les autorice el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley de intervención. No obstante, se reitera expresamente la facultad para que otorguen préstamos destinados a inversión garantizados mediante hipoteca sobre inmuebles diferentes a vivienda, la cual podrán efectuar con sujeción a las condiciones que al efecto señale el Gobierno.

De otro lado, la Comisión consideró apropiado acoger las modificaciones propuestas por los ponentes en materia de seguros, relativas a pago de indemnización por asegurador, revocatoria del contrato de seguro y los seguros que amparen los riesgos de la actividad financiera. Con ello se busca un mayor desarrollo y expansión del mercado asegurador. (Artículos 19 al 21 del texto de proyecto definitivo).

Después de largas deliberaciones sobre el tema se propone en el Capítulo III del proyecto de ley un procedimiento para la venta de las acciones que tiene el Estado en instituciones financieras y entidades aseguradoras, reglamentando de paso parcialmente el artículo 60 de la Constitución Nacional.

Con el objeto de dar claridad, la Comisión consideró prudente retitular el citado capítulo haciendo expresa mención a las entidades aseguradoras y a la reglamentación parcial del artículo 60 de la Constitución Política, que alude a la democratización de la titularidad de las acciones del Estado cuando éste enajene su participación en una empresa.

En desarrollo de tal procedimiento se exige la aprobación del Consejo de Ministros del programa de enajenación correspondiente, con sujeción a las normas legales, reglamentarias y estatutarias y al derecho de preferencia de que trata el Código de Comercio. Así mismo, se prevé que la enajenación se efectúe preferentemente a través de operaciones de martillo en bolsas de valores con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a la venta.

La aprobación de las condiciones y procedimientos de enajenación se efectuarán mediante decreto; sobre el particular la Comisión consideró necesario precisar que allí se debe ordenar a la entidad reformar sus estatutos en orden a que se adapte al régimen aplicable a entidades similares que funcionen bajo las reglas del derecho privado.

Sin embargo, se estimó conveniente, en el evento de que la participación conjunta de la Nación y de otras entidades públicas sea inferior al 50% del capital suscrito y pagado, que el programa de enajenación sea aprobado directamente por la Junta Directiva de la entidad o por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la entidad financiera o aseguradora. Naturalmente, el procedimiento de venta de esas participaciones será el previsto en el Capítulo III.

Es importante resaltar la necesidad en el programa de enajenación se reserve un 10% de las acciones ofrecidas, las cuales deberán colocarse entre los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión de empleados, sindicatos, fondos de cesantías y pensiones, cooperativas y otras organizaciones solidarias o de trabajadores pudiéndose fijar límites máximos de adquisición individual de tales acciones; ello en desarrollo de la previsión contenida en el artículo

60 de la Constitución Nacional.

De otra parte, tratándose de las facultades de regulación, contempladas en el artículo 31, la Comisión consideró pertinente incorporar las modificaciones propuestas por los ponentes respecto de las funciones que se encuentran actualmente asignadas a la Superintendencia Bancaria y a otros organismos, en consecuencia, se suprimieron las facultades contempladas en los artículos 2.1.1.2.8, 2.1.3.2.30 letra b), 2.4.10.3.2. y 2.4.11.2.1 letra a) inciso 4o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, manteniéndose así tales funciones en los organismos que actualmente las poseen, dada su escasa importancia y por su vinculación estrecha con la función de control. Adicionalmente, la Comisión decidió suprimir la facultad consignada en el artículo 1.3.1.1.1. del citado estatuto.

En el proyecto, recogiendo una sugerencia de los ponentes, se estimó conveniente aclarar que los montos mínimos de capital señalados en la ley para la constitución de las entidades financieras y aseguradoras, los establecidos por la Superintendencia Bancaria para las sociedades de servicios financieros, y los correspondientes a las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores solo podrán ser modificados por ley, despejándose así cualquier duda de interpretación sobre este artículo.

Sobre la participación del Gobierno Nacional en la realización de procesos de fusión o adquisición, la Comisión estableció en el artículo 36 la facultad para el ejecutivo de dictar, dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de la ley, normas que faciliten, agilicen y promuevan la realización de tales procesos, de tal forma que se preserve la libre competencia. Se aclara que los gastos incurridos con estos procesos se podrán diferir de acuerdo con los términos que señale la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus facultades legales.

Finalmente, se autoriza a los establecimientos de crédito para participar en el capital de las compañías de financiamiento comercial.

Honorables Senadores, formuladas las consideraciones anteriores, nos permitimos presentar la siguiente proposición: Dése segundo debate en el Senado al Proyecto de Ley No. 101 -S. de 1991-, “por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones”.

Vuestros Comisionados,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO, VICTOR RENAN BARCO Y PEDRO BONETT.

Senadores de la República.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA

DEL PROYECTO DE LEY No. 101 DE 1992 SENADO

Por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I

INTERVENCION EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, BURSATIL Y ASEGURADORA.

Artículo 1o. OBJETIVOS DE LA INTERVENCION. Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, del mercado de valores y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

a. Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público;

b. Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados, e inversionistas;

c. Que las entidades que realicen las actividades mencionadas cuenten con niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia;

d. Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;

e. Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades;

f. Democratizar el crédito, para que las personas no puedan obtener, directa o indirectamente, acceso ilimitado al crédito de cada institución y evitar la excesiva concentración del riesgo;

g. Que el mercado de valores se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad, así como propender porque existan niveles crecientes de ahorro e inversión privada;

h. Proteger y promover el desarrollo de las instituciones financieras de la economía solidaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades que le otorga esta ley con base en el principio de economía y buscando dar estabilidad a la regulación económica.

Artículo 2o. COORDINACION DE POLITICAS. En el ejercicio de la intervención autorizada en esta ley, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los objetivos de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y la política económica general.

Artículo 3o. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCION. En desarrollo de lo previsto en el artículo 1o., el Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

a. Determinar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal consagrado en la ley;

b. Fijar los plazos de las operaciones autorizadas, así como las clases y montos de las garantías requeridas para realizarlas;

c. Establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad;

d. Limitar o prohibir, por razones de seguridad financiera, el otorgamiento de avales y garantías por parte de las entidades objeto de intervención e inclusive el otorgamiento de seguros individuales de crédito;

e. Fijar los límites específicos al volumen de los préstamos o inversiones de los establecimientos de crédito, con el fin de instrumentar las políticas gubernamentales relacionadas con la vivienda de interés social y los demás sectores o actividades económicas;

f. Determinar el margen de solvencia, el patrimonio técnico mínimo y el régimen de inversiones de las reservas de las entidades aseguradoras conforme a las normas legales respectivas;

g. Dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad;

h. Determinar las normas de divulgación de la condición financiera de las entidades objeto de intervención y la responsabilidad de las mismas y sus administradores sobre la veracidad y fidelidad de la información respectiva;

i. Dictar normas orientadas a ampliar la cobertura de los mecanismos de regulación prudencial con el fin de que operen de manera comprensiva y consolidada y sean supervisados sobre tales bases.

Parágrafo 1o. En desarrollo de las facultades consagradas en el literal a. de este artículo no podrán reducirse los tipos de operaciones actualmente autorizadas por las normas vigentes a las entidades objeto de intervención, ni autorizarse operaciones que correspondan al objeto principal de entidades especializadas. Además, las facultades allí consagradas se ejercerán, previa información a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.

Parágrafo 2o. Las funciones de intervención previstas en este artículo se ejercerán por el Gobierno Nacional sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley a la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 3o. El Gobierno Nacional podrá dictar las normas que se requieran para adecuar la aplicación de las disposiciones que se expidan conforme a este artículo a fin de tener en cuenta la naturaleza especial de las instituciones financieras cooperativas.

Artículo 4o. INTERVENCION EN EL MERCADO DE VALORES. Conforme a los objetivos de que trata el artículo 1o., el Gobierno intervendrá las actividades del mercado público de valores estableciendo normas de carácter general para los siguientes efectos:

a. Adoptar las reglas generales que permitan establecer cuándo una oferta de valores tiene el carácter de oferta pública y sus distintas modalidades;

b. Fijar las normas generales sobre organización del Registro Nacional de Valores y de Intermediarios de los mismos;

c. Determinar las normas relativas a la responsabilidad de los emisores e intermediarios de valores y sus administradores en la divulgación de la condición financiera del emisor y la veracidad de la información respectiva;

d. Señalar las normas para que los diferentes tipos de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Valores mantengan niveles adecuados de patrimonio según las operaciones que realizan;

e. Establecer las disposiciones con arreglo a las cuales las sociedades administradoras de inversión y las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria realizarán, en la medida en que se les permita su régimen legal, actividades de intermediación en el mercado público de valores;

f. Determinar la participación que los miembros externos habrán de tener en el Consejo Directivo y en la Cámara Disciplinaria de las bolsas de valores y el procedimiento para su elección;

g. Determinar, respecto de los tipos de documentos susceptibles de ser colocados por oferta pública, aquellos que tendrán el carácter y prerrogativas de los títulos valores, sean éstos de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías, además de aquellos expresamente consagrados como tales en las normas legales; a tal propósito podrá establecer los casos en que los tenedores de títulos estarán agrupados en una organización colectiva que actuará a través de un representante;

h. Señalar de manera general las operaciones que pueden realizar las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores y los demás intermediarios de valores;

i. Fijar las normas con sujeción a las cuales podrán desarrollar su actividad las sociedades que tengan por objeto la calificación de valores y los fondos mutuos de inversión;

j. Señalar normas sobre el ofrecimiento público de participación en sociedades que se encuentren en proceso de constitución.

Parágrafo 1o. En desarrollo de las facultades consagradas en el literal h. de este artículo no podrán reducirse las operaciones autorizadas por las normas vigentes, ni autorizarse operaciones que correspondan al objeto principal de entidades financieras especializadas.

Parágrafo 2o. Atribuido a un tipo de documento el carácter de título valor, conforme al literal g. de este artículo, éste no podrá ser modificado por el Gobierno Nacional. Sin embargo, en los títulos valores así definidos no habrá lugar a la acción cambiaria de regreso.

Artículo 5o. DEMOCRATIZACION DEL CREDITO. El Gobierno Nacional intervendrá para promover la democratización del crédito. Para este efecto fijará a las entidades objeto de intervención límites máximos de crédito o de concentración de riesgo para cada persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, y las reglas para su cálculo.

Además, el Gobierno Nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo, religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las vinculadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante.

Artículo 6o. SANCIONES. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la función de intervención, podrá señalar las sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones que dicte en ejercicio de su función de regulación de las actividades financiera, aseguradora, del mercado de valores y de las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En desarrollo de esta facultad sólo podrán establecerse sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas administrativas que resulten procedentes de acuerdo con la ley.

Artículo 7o. EJERCICIO DE LAS FACULTADES. Las funciones de intervención consagradas en los artículos 3o. y 4o. serán ejercidas por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8o. LIMITES A LAS FACULTADES DE INTERVENCION. En ejercicio de las facultades de intervención otorgadas en esta ley, el Gobierno Nacional no podrá

modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, forma societaria, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar las actividades financiera, inclusive la desarrollada por entidades financieras cooperativas, aseguradora, bursátil y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

En la aplicación de este artículo, el Gobierno no podrá desconocer la naturaleza y principios propios de las entidades cooperativas autorizadas para desarrollar las actividades financiera, aseguradora, bursátil, o cualesquiera actividades que se relacionen con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público sin perjuicio del cumplimiento de las normas de regulación prudencial que le sean aplicables a las entidades financieras, bursátiles y aseguradoras.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que el Gobierno Nacional dicte disposiciones orientadas a regular la constitución de sociedades cuando durante dicha constitución o como paso previo a ella se efectúe una oferta pública de valores.

CAPITULO II

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, ASEGURADORA Y BURSATIL.

Artículo 9o. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, ASEGURADORA Y BURSATIL. El Presidente de la República, a través de las Superintendencias Bancaria y de Valores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan las actividades financiera, aseguradora, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, en los mismos términos y condiciones en que tales funciones se ejercen en la actualidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Además, las Superintendencias Bancaria y de Valores vigilarán en lo de su competencia el cumplimiento de las normas que se expidan en desarrollo de la presente ley.

El control de las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, de primer grado, corresponde al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas "DANCOOP" en los términos del presente artículo.

Artículo 10. VIGILANCIA DE SOCIEDADES QUE NO CAPTAN AHORROS. En adelante, la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera (factoring) no se llevará a cabo por la Superintendencia Bancaria, sino que se sujetará a las disposiciones generales sobre vigilancia y control de las sociedades mercantiles y de emisión y oferta de valores. Estas sociedades continuarán sujetas a la prohibición de captar ahorro del público en forma masiva y habitual.

La actividad de los intermediarios de seguros continuará sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá tales funciones en los términos vigentes respecto de las sociedades corredoras de seguros y reaseguros; en relación con los demás intermediarios de seguros se ejercerán tales funciones con excepción de aquellos cuyo monto de comisiones causadas sea inferior a la suma que periódicamente señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. Los establecimientos de crédito sólo podrán efectuar o mantener inversiones en las entidades de que trata este artículo mientras legalmente estén habilitados para ello, siempre y cuando la entidad receptora de la inversión mantenga su objeto exclusivo.

Parágrafo 2o. Mientras no se disponga lo contrario, las personas y entidades de que trata este artículo continuarán sujetándose a las regulaciones vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que señale el reglamento. Este fijará además un programa para la sustitución del sistema actual de inspección y vigilancia que no excederá de un año.

Parágrafo 3o. No obstante, la Superintendencia Bancaria podrá imponer a los intermediarios de seguros las sanciones que correspondan por las infracciones que llegare a comprobar, aunque se trate de intermediarios no sujetos a su control y vigilancia.

Artículo 11. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley las sociedades de arrendamiento financiero o leasing existentes podrán optar por convertirse en compañías de financiamiento comercial, en cuyo caso se aplicarán en lo que resulte pertinente, las reglas contenidas en la Parte Sexta, Libro Primero, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las compañías de financiamiento comercial que se organicen como resultado de la conversión deberán efectuar operaciones de leasing en el porcentaje mínimo y condiciones que establezca el Gobierno Nacional; para el efecto se tendrá en cuenta el valor de los bienes dados en leasing en relación con el valor total de los activos de la entidad. En el evento en que la Superintendencia Bancaria establezca que no se cumplió el porcentaje señalado ese organismo impondrá las sanciones pecuniarias que fije de manera general el Gobierno Nacional o cancelará la autorización especial que

la compañía no estuviese cumpliendo totalmente el requisito del capital mínimo requerido al momento de la cancelación de la autorización especial, tampoco podrá continuar realizando las operaciones autorizadas a las compañías de financiamiento comercial, en cuyo caso deberá disolverse y liquidarse o convertirse en una sociedad mercantil ordinaria.

Las sociedades de arrendamiento financiero o leasing que opten por la conversión regulada en el presente artículo dispondrán de un plazo de tres años para acreditar el cumplimiento del capital mínimo requerido para la constitución de compañías de financiamiento comercial de acuerdo con la ley en la fecha de la conversión; el valor faltante para alcanzar dicho capital mínimo deberá suscribirse y pagarse así: no menos del 40% antes del 30 de abril de 1994; no menos del 30% antes del 30 de abril de 1995 y el saldo a más tardar el 30 de abril de 1996.

Parágrafo 1o. La Superintendencia Bancaria podrá igualmente otorgar la autorización especial antedicha a las demás compañías de financiamiento comercial existentes o que se constituyan, siempre que éstas se comprometan a adoptar un programa de adecuación al porcentaje de operaciones de arrendamiento financiero allí señalado en un plazo que no excederá de tres años bajo las mismas condiciones señaladas en este artículo. Si las compañías no adoptan programas de esta naturaleza sólo podrán efectuar operaciones de arrendamiento financiero hasta el máximo que autorice el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2o. Las compañías de financiamiento comercial que tengan la autorización especial de que trata este artículo podrán usar en su nombre comercial la expresión “Arrendamiento Financiero” o “Leasing”.

Parágrafo 3o. Las sociedades de arrendamiento financiero actualmente existentes que no se conviertan conforme a este artículo, quedarán excluidas de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria al año siguiente de vigencia de esta ley y continuarán sujetas a la prohibición de captar ahorro del público en forma masiva y habitual. En tal caso, además, será aplicable lo dispuesto en los parágrafos 1o. y 2o. del artículo anterior.

Parágrafo 4o. Los porcentajes máximo y mínimo previstos en este artículo serán de 20% y 80% respectivamente, mientras el Gobierno Nacional en ejercicio de la intervención no disponga porcentajes distintos.

Artículo 12. POSESION DE FUNCIONARIOS. En adelante sólo estarán obligados a posesionarse y tomar juramento ante la Superintendencia Bancaria los miembros de las juntas o consejos directivos, los revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Artículo 13. CONTROL DE REFORMAS ESTATUTARIAS. A partir de la vigencia de esta ley, las reformas a los estatutos de las entidades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores no requerirán de su autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que estas entidades deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las normas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control y, si fuere el caso, éste podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.

Artículo 14. TITULARIZACION. Las Superintendencias Bancaria y de Valores, según corresponda, vigilarán dentro de sus competencias legales los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control.

La cesión de garantías hipotecarias que amparen créditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras se entenderá perfeccionada con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente, en el caso de que dicha cesión tenga lugar dentro de un proceso de titularización o se efectúe entre establecimientos de crédito. Las cesiones que en desarrollo de esta disposición se realicen no producirán efectos de novación. El Gobierno Nacional determinará la forma en que deberá hacerse constar la cesión y los demás requisitos que habrán de cumplirse en relación con la misma por parte de las instituciones financieras que intervengan en las respectivas operaciones.

La Superintendencia Bancaria estará facultada para disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos.

Artículo 15. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para el efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los contratos de inversión en fondos comunes son consensuales, pero deberá quedar constancia de la adhesión del fideicomitente o fiduciante al reglamento del fondo respectivo aprobado por la Superintendencia Bancaria.

VIVIENDA. Dentro de su objeto principal, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán también realizar complementariamente las operaciones estipuladas en moneda legal que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley.

Las corporaciones de ahorro y vivienda también podrán efectuar inversiones en sociedades de servicios financieros en los mismos términos y condiciones autorizados a los establecimientos de crédito.

Parágrafo 1o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán realizar además de las operaciones enumeradas en el artículo 2.1.2.3.8, aquellas que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley.

Parágrafo 2o. En todo caso, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos para invertir garantizados con hipoteca sobre inmuebles diferentes de vivienda, con sujeción a las condiciones especiales que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 17. LIQUIDACION. En adelante la liquidación forzosa de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria corresponderá efectuarla a los liquidadores bajo su inmediata dirección y responsabilidad.

Los liquidadores serán personas naturales o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estarán sujetos a la fiscalización de los acreedores de la liquidación en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, el cual fijará dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley los términos y condiciones en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores, la forma y términos en que deberán rendir cuentas de su gestión a los acreedores, las acciones que éstos podrán seguir en caso de desacuerdo o inconformidad, el procedimiento que se aplicará por el liquidador en el trámite del proceso y los recursos administrativos y jurisdiccionales que pueden interponerse contra las decisiones que el mismo adopte.

La liquidación de operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, se adelantará conforme a los procedimientos establecidos en el Título Segundo del Libro Sexto del Código de Comercio. Para este efecto, la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según el caso, deberán dar traslado inmediato al juez competente de los negocios, bienes y haberes de la persona intervenida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los procesos liquidatorios actualmente en curso.

Parágrafo 1o. Los contratos de seguros, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga, con fines liquidatorios, la toma de posesión de sus bienes y haberes, terminarán automáticamente, tres (3) meses después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, con excepción de los seguros de vida individual en cuyo caso el mencionado plazo se ampliará hasta un año contado a partir de la misma fecha. En el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes y haberes de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada.

El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá comunicar a tomadores, asegurados y beneficiarios acerca de la terminación automática de los contratos de seguros mediante dos avisos publicados en periódicos de amplia circulación nacional, en días diferentes. Igualmente podrán, si lo estima conveniente, enviar noticia escrita a tomadores, asegurados y beneficiarios a su última dirección conocida, informándoles sobre dicha constancia.

En los procesos liquidatorios en curso, los términos de que trata este parágrafo se computarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2o. Para la designación de liquidadores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

- Ser profesional con título universitario y tener experiencia en áreas afines a la actividad financiera.
- Idoneidad absoluta a juicio y responsabilidad del nominador.

Artículo 18. PROMOCION COMERCIAL MEDIANTE INCENTIVOS. Todas las instituciones financieras y aseguradoras podrán ofrecer directa o indirectamente y bajo su responsabilidad premios por sorteo, establecer planes de seguro de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos, con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, en las condiciones que señale el Gobierno Nacional. Este deberá dictar normas con el fin de prevenir que el costo de los premios o seguros se traduzca en mayores cargas o en menores rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado.

el pago de la indemnización por el asegurador podrá extenderse, mediante convenio expreso entre las partes, hasta un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, únicamente cuando se trate de seguros de daños en los cuales el asegurado sea persona jurídica y la suma asegurada en la respectiva póliza sea superior al equivalente a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su suscripción. En este caso, las partes también podrán convenir la tasa de interés de mora en el pago del siniestro.

Artículo 20. REVOCATORIA CONTRATO DE SEGURO. El término para la revocatoria del contrato de seguro por parte del asegurador podrá reducirse previa autorización que, por razones de interés general, imparta para algún ramo específico la Superintendencia Bancaria.

Artículo 21. RIESGOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA. En los seguros que tengan por objeto el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, se podrán asegurar, mediante convenio expreso, los hechos pretéritos cuya ocurrencia es desconocida por tomador y asegurador.

Artículo 22. EFECTOS DE LA ANULACION. La anulación de los actos administrativos unilaterales que permiten determinadas operaciones a quienes manejan, aprovechan o invierten recursos captados del público; o que les ordenan variar el monto del capital, del patrimonio, de los activos o de los pasivos, o el valor de sus acciones o bonos; o en virtud de los cuales las entidades públicas hayan adquirido derechos en la administración o en el patrimonio de aquellas instituciones, u obligaciones por sus actos, sólo producirá efectos a partir de la ejecutoria de la sentencia que la declare. Pero en éstos y en casos similares, si la sentencia que anula el acto administrativo ordena el restablecimiento del derecho lesionado o la reparación del daño, ello se hará en dinero, en cuanto sea necesario para no perjudicar a quienes hayan obrado de buena fe.

Parágrafo. Cuando la Nación asuma los efectos económicos que puedan derivarse de pasivos ocultos, litigios judiciales, controversias con autoridades administrativas u otras que puedan llegar a afectar a la entidad cuyas acciones se proyecta vender en desarrollo del artículo 23, en el programa de enajenación se indicarán las condiciones y procedimientos bajo los cuales la Nación puede asumir tales contingencias. En tal caso, la Nación, con plenos efectos legales, sustituirá a la entidad en relación con las contingencias asumidas y, por ende, solamente a ésta le será exigible cualquier suma que por razón de tales contingencias pueda reclamarse legalmente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE VENTA DE ACCIONES DEL ESTADO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS Y REGLAMENTACION PARCIAL DEL ARTICULO 60. DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 23. APROBACION DEL PROGRAMA. Sin perjuicio de las previsiones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política y para los solos fines de la presente ley, cuando la Nación, una entidad descentralizada o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, enajenen su participación en instituciones financieras o entidades aseguradoras, deberán hacerlo según el programa de enajenación que para tal efecto apruebe en cada caso el Consejo de Ministros, con sujeción a las normas legales, reglamentarias y estatutarias vigentes y con sujeción al derecho de preferencia de que trata el Código de Comercio y a las reglas del presente capítulo.

El Fondo de Garantías presentará al Consejo de Ministros, a manera de recomendación, un programa con las condiciones y procedimientos aplicables para la enajenación de las acciones y bonos.

La enajenación deberá efectuarse preferentemente a través de operaciones de martillo en bolsas de valores o, subsidiariamente, mediante otros procedimientos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia.

Parágrafo 1o. La aprobación de las condiciones y procedimientos de enajenación de las acciones o bonos de la Nación, de entidades públicas del orden nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se efectuará mediante decreto del Gobierno Nacional, en el cual se dispondrá que la entidad correspondiente proceda a reformar sus estatutos con el fin de adaptarlos al régimen aplicable a entidades similares que funcionen bajo las reglas del derecho privado; en consecuencia, tratándose de entidades nacionalizadas se ordenará realizar las reformas estatutarias en cuya virtud se consagre el derecho de los accionistas a participar en la administración de la institución y a designar sus administradores con sujeción a las leyes comunes, lo cual tendrá aplicación desde la fecha en que el Gobierno Nacional apruebe la respectiva reforma estatutaria.

Parágrafo 2o. En el evento en que la participación conjunta de la Nación y otras entidades públicas en el capital de una misma entidad financiera o de seguros sea inferior al 50% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, incluyendo dentro de éste las acciones que resultarían de la conversión obligatoria de los bonos en circulación, las condiciones y procedimientos de enajenación serán aprobados directamente por la Junta Directiva de la entidad pública o por el Gobierno

entidad financiera o aseguradora, según sea el titular de las acciones o bonos.

Lo anterior sin perjuicio de que tales autoridades, en la definición y ejecución del programa de enajenación correspondiente, estén obligadas a dar cumplimiento a los principios y normas previstos en el capítulo III de la presente ley, sin que en tales casos sea necesaria la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3o. Lo dispuesto en el Capítulo III de la presente ley no será aplicable a las operaciones de movilización de activos con pacto de reventa celebradas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con entidades inscritas, que hayan tenido o tengan por objeto la adquisición de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Artículo 24. REQUISITO PREVIO DE ADQUISICION. Respecto de las transacciones que se produzcan en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior deberá obtenerse la aprobación de la Superintendencia Bancaria cuando, como resultado de una de tales transacciones, se adquiera el cinco por ciento (5%) o más de las acciones suscritas o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la correspondiente entidad o cuando teniendo un porcentaje igual o superior al antes indicado pueda incrementarse como consecuencia de dicha transacción, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas. La Superintendencia Bancaria, en tal caso, examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en efectuar las adquisiciones. Para las transacciones de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones no contemplados en el presente artículo se continuará aplicando la disposición contenida en el artículo 1.3.5.0.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La autorización anterior no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar hayan sido calificadas por la Superintendencia Bancaria dentro de los tres años anteriores a la fecha de la oferta para una operación similar, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna que pueda cuestionar las calidades aquí exigidas para la adquisición.

Artículo 25. CONTENIDO DEL PROGRAMA. En la propuesta del programa a que se refiere el artículo 23 de la presente ley se indicará el precio mínimo de colocación de las acciones, el cual deberá fundarse en un concepto técnico financiero detallado en función de la rentabilidad de la institución, del valor comercial de sus activos y pasivos, de los apoyos de la Nación, de la entidad descentralizada o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se mantengan, y de las condiciones del mercado.

El precio mínimo de colocación y sus condiciones a terceros no podrán ser inferiores a los establecidos por los oferentes en la hipótesis del derecho de preferencia.

El precio mínimo de colocación que señale el Consejo de Ministros se divulgará al día siguiente hábil de su fijación.

Se reservará, además, un diez por ciento (10%) de las acciones ofrecidas que deberá colocarse entre los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión de empleados, sindicatos, fondos de cesantías y pensiones, cooperativas y otras organizaciones solidarias o de trabajadores y dentro de este 10% podrán fijarse límites máximos de adquisición individual de estas acciones.

Las acciones que se destinen a las personas indicadas en el inciso anterior se ofrecerán a precio fijo, que será el precio mínimo fijado por el Consejo de Ministros. Tales valores se colocarán en las condiciones y conforme al procedimiento que se determine en el programa de enajenación.

Estas acciones no podrán enajenarse o gravarse dentro del plazo señalado en el programa de enajenación, el cual no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de su adquisición, salvo cuando se trate de acatar una decisión judicial. Será ineficaz de pleno derecho toda operación que contravenga esta norma.

Artículo 26. DIVULGACION. Sin perjuicio de la reserva bancaria, se establecerán mecanismos que otorguen amplia y completa divulgación de la condición financiera de la entidad cuyas acciones se encuentren en proceso de enajenación conforme al artículo 23 de la presente ley, información a la cual puedan acceder los interesados en igualdad de condiciones.

Artículo 27. PARTICIPACION DE SUSCRIPTORES PROFESIONALES. En el martillo podrán participar suscriptores profesionales, que mediante operaciones en firme o al mejor esfuerzo, se comprometan a colocar la totalidad de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones dentro de las condiciones que se aprueben en el programa de enajenación en el plazo que se señale para el efecto. La capacidad financiera y administrativa de tales suscriptores será calificada previamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que señalará igualmente las garantías de seriedad que tales suscriptores deben constituir.

Los suscriptores profesionales y los compradores definitivos de tales acciones o bonos deberán obtener la aprobación prevista en el artículo 24, cuando a ello hubiere lugar.

martillo para la enajenación de las acciones y la totalidad o parte de éstas no logren colocarse en el mercado, se utilizará cualquier otro procedimiento que asegure suficiente publicidad y libre concurrencia, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Si agotado el procedimiento anterior no se obtiene la colocación total de las acciones en el mercado, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a consideración del Consejo de Ministros, para su aprobación, propuestas alternas enderezadas a culminar el proceso de privatización.

Artículo 29. FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. Cuando se trate de instituciones financieras que haya contribuido a capitalizar, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará la propuesta de programa de enajenación de las acciones y bonos a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, una vez la Superintendencia Bancaria certifique que el estado de saneamiento de la entidad permite proceder a su enajenación.

En los demás casos el Fondo de Garantías presentará la propuesta a solicitud del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la respectiva institución financiera, entidad aseguradora o las entidades públicas que tengan participación accionaria en una institución de esa naturaleza.

Dentro de los términos y condiciones del contrato por virtud del cual la Nación y el Fondo convergan la preparación del programa de enajenación por parte de esta última entidad, el Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la institución financiera, la entidad aseguradora o las entidades públicas que sean accionistas de éstas, indicará las bases para la preparación del mismo.

La Nación o sus entidades descentralizadas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el avalúo, preparación del programa así como la orientación, administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos a que se refiere este artículo. Tales contratos estarán sometidos a las normas previstas en este artículo y al derecho privado.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo será aplicable a toda enajenación de acciones o bonos que realice la Nación, sus entidades descentralizadas o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a menos que haya lugar a la fusión o absorción de instituciones financieras o entidades aseguradoras en que aquéllas tengan participación accionaria.

Artículo 30. ACCIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS DEL ESTADO. En el proceso de enajenación o privatización de entidades en las cuales la participación conjunta de los particulares de una misma entidad financiera sea igual o superior al 10% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, y cuando a ello haya lugar se dará estricta aplicación en primer término a las precisiones del artículo 407 del Código de Comercio, reservando el porcentaje indicado en el artículo 25 de esta ley. No podrán reformarse los estatutos de manera que se desmejoren los derechos aquí consagrados a favor de los accionistas particulares.

En este caso el Gobierno prescindirá de las ofertas estatales a que se refieren los artículos 10 y 18 del Decreto 130 de 1976.

En la hipótesis regulada en esta norma no se aplicarán las previsiones del artículo 23, ni ninguna de las que en esta ley contravengan el texto de este artículo, las cuales únicamente entrarán a operar cuando agotado el derecho de preferencia no se adquieran las acciones o se adquieran sólo en parte.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 31. FACULTADES DE REGULACION. El Gobierno Nacional ejercerá por conducto del Ministerio de Hacienda las facultades de regulación ordinaria asignadas actualmente a la Superintendencia Bancaria y otros organismos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Artículos 1.3.1.1.5., 1.3.1.3.4., 2.1.1.2.1., 2.1.1.2.7. letra b), 2.1.2.4.1. letra e), 2.1.3.2.4. letra d), 2.1.3.2.25., 2.1.3.2.26., 2.1.4.2.20., 2.2.1.2.5., 2.2.2.7.2. letra m), 3.1.2.0.1., 3.1.4.0.3 letra l) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 3o. numeral 11 del Decreto 2739 de 1991.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá adoptar por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y aquellas a que refieren los numerales: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 36 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991.

Previo concepto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el Superintendente de Valores ejercerá, como agente del Presidente de la República, las funciones a que se refieren los numerales 12, 13, 14, 20, 21, 39 y 40 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991.

necesario para deliberar, el Superintendente de Valores podrá proceder de conformidad, sin que se requiera el concepto previo de que trata este artículo.

Las demás funciones legales sobre el mercado de valores que no se encuentran expresamente señaladas en la presente ley serán ejercidas por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1o. Los montos mínimos de capital existentes para los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, entidades aseguradoras y demás entidades financieras, de que trata el artículo 1.3.1.1.1., y los señalados por la Superintendencia Bancaria para las sociedades de servicios financieros, en desarrollo del mismo artículo, y los montos que fije el Gobierno Nacional para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, sólo podrán ser modificados por ley.

Parágrafo 2o. Suprímense las facultades asignadas a la Superintendencia Bancaria en el artículo 2.4.6.3.5. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 32. VICEMINISTERIO TECNICO. Para el ejercicio de las facultades de intervención contempladas en esta ley, créase el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 33. FUNCIONES. Corresponde al Viceministerio Técnico el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de política macroeconómica. En desarrollo de esta función deberá:

a. Analizar en forma permanente la evolución de la situación económica general y la necesidad de adoptar medidas tendientes a obtener las metas fijadas;

b. Analizar en forma permanente la situación monetaria y cambiaria del país y, en especial, el cumplimiento de las metas fijadas sobre el particular;

2. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de la regulación e intervención de las actividades financiera, aseguradora, en el mercado público de valores y, en general, de cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

3. Ejercer la coordinación del Consejo de Política Macroeconómica.

4. Presentar al Consejo de Política Macroeconómica los informes y evaluaciones que este organismo requiera.

5. Elaborar proyectos de decretos en materias económicas, financieras, aseguradoras o en relación con el mercado público de valores.

6. Elaborar proyectos de ley que en materias financieras, aseguradoras y bursátiles, hayan de ser presentados por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso.

7. Velar por el cumplimiento de los propósitos generales de que trata el artículo 1o. de la presente ley.

8. Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin detrimento de la autonomía funcional de las Superintendencias Bancaria y de Valores, las cuales continuarán asesorando al Ministro de Hacienda y Crédito Público en las áreas de su competencia.

Artículo 34. MODIFICACIONES DE NORMAS. Las normas vigentes sobre regulación del sector financiero expedidas por el Gobierno Nacional a través de reglamentos constitucionales autónomos con anterioridad a la vigencia de esta ley y que se refieran a aspectos que no se encuentren dentro de las funciones de regulación aquí previstas sólo podrán ser modificadas por la ley en el futuro.

Dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las modificaciones aquí dispuestas y hará en dicho estatuto las modificaciones de ubicación de entidades y del sistema de titulación y numeración que se requieran, lo mismo que para adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria.

Igualmente, dentro del mismo término el Gobierno Nacional podrá compilar en un solo estatuto las normas legales vigentes que regulan el mercado público de valores, las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, y las facultades y funciones asignadas a ésta. Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, sin alterar su contenido, eliminar las normas repetidas o superfluas y adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia de Valores.

y funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Superintendencia Bancaria y de Valores con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

En el evento de que se produzca retiro de personal, el Gobierno Nacional establecerá un plan de retiro compensado para los empleados de las instituciones mencionadas, el cual comprenderá indemnizaciones o bonificaciones por el retiro y/o pensiones de jubilación.

Artículo 36. PROCESOS DE FUSION O ADQUISICION. El Gobierno Nacional podrá, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley, dictar normas que faciliten, agilicen y promuevan la realización de procesos de fusión o adquisición, preservando la libre competencia. Además, los gastos vinculados con estos procesos podrán diferirse en los términos que señale la Superintendencia Bancaria de acuerdo con sus facultades legales.

Artículo 37. INVERSION EN EL CAPITAL DE COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Los establecimientos de crédito podrán participar en el capital de las compañías de financiamiento comercial.

Artículo 38. VIGENCIA. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA - COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - (ASUNTOS ECONOMICOS).

Santafé de Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992). En sesión de la fecha y en los términos anteriores, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, aprobó en primer debate el proyecto de Ley número 101 Senado, de 1992, "por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE,

Luis Guillermo Vélez Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE,

Armando Echeverri Jiménez.

EL SECRETARIO GENERAL,

Rubén Darío Henao Orozco.